



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 1100133360342020026200
DEMANDANTE	Leiner Alexander Chávez Caballero
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó el señor Leiner Alexander Chávez Caballero actuando en nombre en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad que, considera están siendo afectado por el accionado al no dar respuesta al derecho de petición radicado.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y se me dé prioridad a esta indemnización para poder crear una fuente de ingresos ya que soy Adulto Mayor en extrema vulnerabilidad.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de CUÁNDO se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de desplazamiento forzado.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha CIERTA de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS sin más dilaciones como lo ha venido haciendo durante muchos años y se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

“Soy víctima del desplazamiento forzado, Soy JEFE DE HOGAR, NO he podido conseguir EMPLEO y carezco de los recursos para cubrir nuestros gastos básicos como es alojamiento y alimentación, NO ME HAN VUELTO A DAR ninguna clase de AYUDA a pesar de demostrarles nuestra precaria situación y nos encontramos en estado de vulnerabilidad a causa del desplazamiento forzado.

*Téngase en cuenta que tengo **menores de edad** a cargo y no recibo ninguna ayuda por parte del estado.*

*La UARIV me ha negado todos los mecanismos para salir del estado de vulnerabilidad, me niegan las AYUDAS, No me han otorgado **proyecto productivo** para la generación de ingresos, no me han otorgado **vivienda**, claramente se evidencia la violación a todos mis derechos como víctima de desplazamiento forzado.*

Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular, solicitando fecha cierta de CUÁNDO se va a otorgar la INDEMNIZACION DE VICTIMAS y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta” ... 1) por núcleo familiar, (2) en dinero (3) a través de un monto adicional. Ya me realizaron el estudio de medición de carencias donde doy constancia de nuestra precaria situación a causa del desplazamiento forzado.

*De acuerdo a esa respuesta, interpongo un derecho de petición solicitando se me dé fecha cierta para saber CUÁNDO se va a conceder la **indemnización de VICTIMAS POR EL HECHO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**. Además quiero manifestar que me he presentado durante estos años en todos los meses personalmente a los puntos de atención a víctimas que hay en la ciudad y la respuesta siempre es la misma que me presente el mes siguiente sin darme una respuesta de FONDO y he presentado toda la documentación requerida y ya firme la prelación de destinatarios para que me realicen este desembolso como lo ordena la ley .*

Me asignaron nuevamente una cita para que hiciera nuevamente entrega de toda la documentación para el día 14 de julio del 2020 donde me confirmaron que en 120 días hábiles me daban una respuesta de fondo a mi solicitud, que es el desembolso de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que llevo en este proceso muchos tiempo colocando derechos de petición y tutelas donde han fallado a mi favor y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS ha hecho caso omiso dando siempre respuesta dilatorias de forma y nunca he tenido una respuesta de fondo.

La UARINV al NO contestar de FONDO no solo viola el derecho de petición, si no que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, el derecho a la igualdad y los demás consignados en la Ley 1448 de 2011 y la tutela T025 de 2.004 y Resolución 01049 del 15 de marzo del 2019”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2020, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar, la accionada presentó su informe de tutela el 23 de noviembre de 2020.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela y comunico que el señor LEINER ALEXANDER CHAVEZ CABALLERO se encuentra

incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 DE 2011, el accionante interpuso derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa Desplazamiento Forzado, petición a la cual se le dio respuesta bajo radicado 202072016732601 fecha 17 de julio de 2020, sin embargo el accionante presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y la Unidad procedió a dar respuesta alcance a derecho de petición mediante **radicado 202072030023631 fecha: 20 de noviembre de 2020.**

En dicha respuesta se le informo al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No 04102019-727113 - del 30 de julio de 2020**, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, el accionante fue notificado por **aviso fijado el día 4 de septiembre de 2020 y desfijado el día 10 de septiembre de 2020**, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017¹, se expidió la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: - Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. - Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

1.5 PRUEBAS

- Copia la Cédula de ciudadanía del accionante LEINER ALEXANDER CHAVEZ CABALLERO.
- Respuesta de la UARIV del 17 de julio de 2020
- Respuesta alcance a derecho de petición con radicado N° 202072030023631 de 2020 y Comprobante de envío 202072030023631.
- Resolución N.º. 04102019-727113 - del 30 de julio de 2020.
- Notificación por aviso N.º. 04102019-727113 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

¹ en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales petición e igualdad del accionante Leiner Alexander Chávez Caballer que considera están siendo afectado por el accionado al no dar respuesta al derecho de petición radicado.

2.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4. Solución al caso en concreto

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta de fondo a su petición⁵; sin embargo, con la acción de tutela el accionante presentó una respuesta de la UARIV del 17 de julio de 2020. Incluso con la contestación aportada por el accionado también se aportó respuesta con radicado 202072030023631 de noviembre 20 de 2020 en donde le comunican que la Unidad para las Víctimas profirió la Resolución No 04102019-727113 - del 30 de julio de 2020 que decide otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO como a continuación se ilustra:

RESUELVE				
ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
NICOLE ADRIANA CHAVEZ URIBE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1116924858	HIJO(A)	25.00%
MELANI TATIANA CHAVEZ URIBE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1116924859	HIJO(A)	25.00%
LEINER ALEXANDER CHAVEZ CABALLERO	CEDULA DE CIUDADANIA	1067720723	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%
BELKY TATIANA URIBE CELIS	CEDULA DE CIUDADANIA	1098824329	ESPOSO(A)	25.00%
ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):				

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ No se tiene claridad de la fecha de presentación de la petición pero se sabe que solicitó la indemnización administrativa



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-727113 - del 30 de julio de 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
NICOLE ADRIANA CHAVEZ URIBE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1116924858	HIJO(A)
MELANI TATIANA CHAVEZ URIBE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1116924859	HIJO(A)
LEINER ALEXANDER CHAVEZ CABALLERO	CEDULA DE CIUDADANIA	1067720723	JEFE(A) DE HOGAR
BELKY TATIANA URIBE CELIS	CEDULA DE CIUDADANIA	1098824329	ESPOSO(A)

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

ARTÍCULO 5: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 7/30/2020 3:43:41 PM


ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas

Allí se le indica el método de priorización aplicable al caso con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, decisión que le fue notificada por aviso fijado el día 4 de septiembre de 2020 y desfijado el día 10 de septiembre de 2020, sin que el señor Leiner Alexander Chávez Caballero dentro de los 10 días hubiera interpuesto recurso alguno.

Entonces, al analizar la documentación adjunta al expediente observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado, además fue debidamente notificado, asunto diferente es que el accionante no está de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues requiere fecha exacta del otorgamiento de la indemnización administrativa.

Al respecto cabe indicar que, la priorización dada al accionante está contenida en la Resolución No 04102019-727113 - del 30 de julio de 2020, frente a la cual no interpuso ningún recurso o desacuerdo; además, si bien el accionante se encuentra inscrito en el registro único de la población desplazada y es acreedor de una

indemnización administrativa, dicha inclusión per se no significa que el accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que aquellos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación, claramente pueden llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del Estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En conclusión, el despacho advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada por el accionante, motivo por el cual no se evidencia vulneración al derecho de petición ni de ningún otro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN de tutela presentada por el señor **Leiner Alexander Chávez Caballero** en contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Leiner Alexander Chávez Caballero** y al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655118a53da6952f4bb14165f8546813697240945303e945acacfe5f27f6199d**

Documento generado en 30/11/2020 06:19:27 p.m.